



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 454 de 2021

"Por medio del cual decide una solicitud"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO:

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75 establece que las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, y distrital y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un Comité de Conciliación.

Que mediante el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2 se estableció que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; en el numeral 1 del citado artículo se señala que corresponde al Comité de Conciliación formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico en el Departamento.

Que el Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar fue constituido como una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Gobernación y ***para la emisión de conceptos sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos***, con fundamento en los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009.

Que mediante Decreto No. 833 del 14 de Junio de 2017, se realizaron ajustes al Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto 294 de 2020, se actualizaron las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación de la Gobernación de Bolívar y se adoptó el Reglamento Interno y en su artículo 3 del establece que el Jefe de Control interno concurrirá de forma permanente a la sesiones del comité.

Que la doctora MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ MEDINA, en su calidad de Jefe de Control interno mediante oficio radicado con GOBOL-21-026247 de fecha 06 de julio de 2021, puso en conocimiento una situación frente a su intervención en los casos sometidos a la sesión del comité de fecha 07 de julio de los señores: CESAR ENRIQUE MORENO LEAL, LUIS ALFONSO CANTILLO ALEMÁN, MANUEL JOSE GAITÁN IBARRA, que solicitan ante la procuraduría delegada audiencia de conciliación, previo a la presentación de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Que la situación puesta en conocimiento por la doctora MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ MEDINA, en su calidad de Jefe de Control interno es que frente a los casos presentados por los señores CESAR ENRIQUE MORENO LEAL, LUIS ALFONSO CANTILLO ALEMÁN, MANUEL JOSE GAITÁN IBARRA, ellos solicitan: *"realizar los mecanismos jurídicos pertinentes para lograr la Nivelación Salarial con igualdad de salario que devengan los señores CARLOS ARRIETA ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.227.040 y ZORAIDA DE LAS M OSORIO DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.427.651 en virtud de que estos trabajadores desempeñan el mismo cargo TECNICO OPERATIVO 314 GRADO 07 y realizan las mismas funciones establecidas en el MANUAL DE FUNCIONES No. 58 de 2017, en aras de garantizar el derecho de la igualdad. (...)"*

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 454 de 2021

"Por medio del cual decide una solicitud"

Que frente a los interesados no la une ningún tipo de parentesco; sin embargo, frente a uno de los funcionarios CARLOS ARRIETA ROMERO, sobre los cuales los solicitantes hacen referencia en pos de lograr nivelación salarial, tiene la calidad de su cónyuge.

Que por lo anterior, considera que es su deber informarlo ya que si bien, la instancia corresponde a una prejudicial, desconociendo en un futuro que pruebas solicitaran los accionantes, es menester que en aras del principio de transparencia informe su vínculo conyugal con el señor ARRIETA ROMERO para efecto se pronuncie si dicha situación es una circunstancia que pueda presumir alguna parcialidad de su parte frente a la que deba apartarse de hacer uso del derecho a voz dentro del comité de conciliación a desarrollarse el 7 de julio, para los casos que vienen indicados en asunto de la presente solicitud.

Que en sesión del 07 de julio de 2021, fue leído por parte del Secretario del Comité de Conciliación el escrito con GOBOL-21-026247 de fecha 06 de julio de 2021, por lo que se decidió por parte del Comité abstenerse de estudiar los casos de los señores los señores CESAR ENRIQUE MORENO LEAL, LUIS ALFONSO CANTILLO ALEMÁN, MANUEL JOSE GAITÁN IBARRA, hasta tanto no se diera trámite a la solicitud presentada por la Jefe de control Interno por parte del Gobernador, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

Que el conflicto de interés es una figura dispuesta por el legislador para la intervención en las circunstancias aplicables para todo aquel que en ejercicio de la función pública y en desarrollo de sus funciones, deba adelantar actividades, sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, las cuales pudieren verse afectadas por el interés particular y directo del servidor público.

Que la presentación debe efectuarse de forma oportuna siendo que de conformidad al artículo 122 de la Constitución Política que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. En el cumplimiento de los principios constitucionales y legales se manifiesta el deber de actuar con imparcialidad y responsabilidad.

Que así las cosas, un servidor público deberá declararse impedido, cuando con relación a su ejercicio y función sobrevenga alguna causal de conflicto de intereses siendo que pueda derivar en un beneficio o interés particular, igualmente cualquier persona podrá recusar a un servidor público que incurra en causal de conflicto de intereses.

Que sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha resaltado que en el evento que el presente esta circunstancia debe seguirse la decisión de aceptar o no el impedimento o recusación:

Como se enunció atrás, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA han reglado sucesivamente durante la vigencia de la Constitución Política de 1991 el trámite de los impedimentos y recusaciones en el ejercicio de las funciones administrativas a cargo de las ramas del poder público, los órganos estatales autónomos y los particulares.

La imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas para el caso consultado, debe estar garantizada por la ley; para tal efecto la Constitución y la ley han previsto, entre otras instituciones, la de los impedimentos y las recusaciones que con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 454 de 2021

“Por medio del cual decide una solicitud”

determinados asuntos a quienes estén incurso en alguna de las situaciones así reguladas.

Corolario de las decisiones de aceptar un impedimento o una recusación es la designación de quien deba continuar conociendo del asunto de que se trate para que este no quede sin atender o concluir por falta de funcionario competente.

Para el ejercicio de las funciones administrativas el artículo 30 del C.C.A. y el artículo 12 del CPACA han sido –en vigencia de la Constitución Política de 1991, se reitera-, las disposiciones legales con finalidad de hacer efectiva la garantía de imparcialidad, lo cual explica que regulen de la misma manera las hipótesis jurídicas y el trámite que conciernen a tal garantía cuando se trata de situaciones configuradas como impedimentos (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203)

Que en esencia la jurisprudencia y la doctrina han determinado que se constituyen como elementos del conflicto de interés los siguientes aspectos¹:

1. Tener un conflicto particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
2. Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.
3. **Que no se presente una declaración del impedimento de actuar en el mismo por parte del empleado público.**

Que en consonancia con lo anterior y expuesta la calidad de cónyuge que existe entre la Jefe de la Oficina de Control Interno y el señor CARLOS ARRIETA ROMERO se considera que su vínculo se consolida para el caso de estudio en el conflicto de intereses de que trata el artículo 40 de la Ley 734 del 2002 por medio del cual se dispone que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto desarrollado en la administración pública en el ejercicio de sus funciones cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, **o lo tuviere su cónyuge**, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Que lo anterior procede con miras a evitar que se materialice la falta disciplinaria señalada en la precitada ley donde están se constituyen y dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley que conlleven al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, **impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las**

¹ guía de la Administración Pública – Conflicto de Interés de servidores públicos Versión 2. Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 454 de 2021

"Por medio del cual decide una solicitud"

causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento².

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la petición presentada por la Doctora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ MEDINA, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, de separarse del conocimiento de los casos presentados al Comité de Conciliación por parte de los señores: CESAR ENRIQUE MORENO LEAL, LUIS ALFONSO CANTILLO ALEMÁN, MANUEL JOSE GAITÁN IBARRA de conformidad con las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Comité de Conciliación para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: *designación de nuevo participante del comité*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los veintidos (22) días del mes de julio de 2021.


FIRMA ESCANEADA
VICENTE ANTONIO BLEL SCÁFF
Gobernador de Bolívar

V.B. Juan Mauricio González Negrete, Secretario Jurídico

² Guía práctica para el trámite de conflicto de intereses en la gestión administrativa – Corporación Transparencia por Colombia. Bogotá – Colombia. Edición: Eduardo Arias.